

CONSTANCIA. La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; de igual forma, aviso que no hay títulos judiciales consignados para el presente proceso.

Por último, comunico que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, con oficio nro. 3223 el 13 de agosto de 2019 solicitó el embargo y secuestro de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, para la ejecución allí radicada bajo el nro. 2019-00332-00; empero, por medio de oficio nro. 0621 el 17 de febrero de 2020 solicitó su levantamiento; ahora bien, anuncio que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, con oficio nro. 0699 el 8 de noviembre de 2021 solicitó el embargo y secuestro de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, para la ejecución allí radicada bajo el nro. 2021-00397-00, surtiendo efectos dicha solicitud el 16 de febrero del corriente. Sírvese ordenar.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

#### JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERL No: 0122 - 7  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGELIO JARAMILLO FLÓREZ  
CESIONARIO: LUZ DARY RAMÍREZ MEJÍA  
DEMANDADOS: ELVIRA ARENAS  
RADICADO: 17380-40-89-004-2019-00330-00

Toda vez que la cesionaria y la demandada lo han solicitado, procede el Despacho a decidir la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente, se referirá al levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

Dado que en el presente asunto se cumplen los requisitos descritos en la norma mencionada, toda vez que el escrito proviene de las partes y fue presentado antes de la almoneda, se accederá a la terminación deprecada.

Por otra parte, consultado el sistema de depósitos judiciales no hay títulos constituidos dentro del presente proceso y revisado el cuaderno de medidas cautelares se aprecia que mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 7, cuaderno 2) se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar; no obstante, los mismos se tuvieron por desembargados (fl. 16, cuaderno 2) por medio de auto del 16 de febrero del año en curso (fl. 63 a 64, cuaderno 2); adicionalmente, se tuvieron por embargados (fl. 63 a 64, cuaderno 2) los remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo promovido por YAMILE MURILLO CIRO contra ELVIRA ARENAS, Rad. 173804089003-2021-000397-0.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas

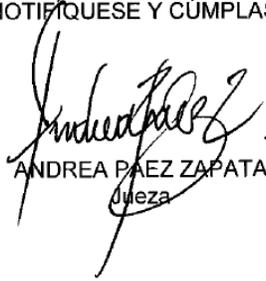
#### RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.
2. Comunicar el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-16433 de propiedad de la demandada ELVIRA ARENAS, identificada con la C.C. Nro. 30.340.377, para el efecto se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con la advertencia que dicha medida continúa vigente para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por YAMILE MURILLO contra ELVIRA ARENAS – Rad. 2021-00397-00.
3. Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, que el proceso se terminó por pago total de la obligación y que pasará por embargo de remanentes el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 106-16433 de propiedad de la demandada ELVIRA ARENAS, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en ese Despacho YAMILE MURILLO, contra ELVIRA ARENAS, radicado bajo el Nro. 2021-00397-00, remanentes solicitados mediante oficio Nro. 0699 del 8 de noviembre de 2021; así mismo, se le remite el oficio que comunica el levantamiento del embargo del inmueble, para que la demandante registre el respectivo embargo en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que allí tramita.
4. Remitir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad copia electrónica del cuaderno de Medidas obrante en el expediente, a fin de que allí repose la diligencia de secuestro.
5. Comunicar al secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS que ha cesado en sus funciones dentro de este proceso y se le advierte que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 106-16433, ubicado en la carrera 9

Nº21-35, Lote Nº004 Manzana Nº466– Carrera 9 Nº21 – 65 Barrio las Margaritas de La Dorada, de propiedad de la señora ELVIRA ARENAS continúa embargado para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía siendo demandante YAMILE MURILLO contra ELVIRA ARENAS Nro. 2021-00397-00, por tanto, es allí donde debe continuar rindiendo los informes mensuales de su gestión.

6. Ordenar el archivo definitivo del proceso de la referencia, previa anotación en el sistema del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PÁEZ ZAPATA  
Jueza